



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC. -SECCIÓN CUARTA.

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE :	11001-3337-042-2017-00247-00.
DEMANDANTE :	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

1 ASUNTO

Con el fin de emitir sentencia anticipada, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, pronunciarse frente a las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2 CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁴.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que, en la contestación de la demanda aportada el 23 de octubre de 2019, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA propuso las excepciones previas de “Caducidad para demandar la liquidación oficial de aforo y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración”, “legalidad de los actos administrativos acusados y carencia actual de objeto”, “inexistencia de cosa juzgada material”, “innominada”

2.2 Frente a la excepción: “Caducidad para demandar la liquidación oficial de aforo y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración”

Mediante memorial de fecha 02 de julio de 2020¹, la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca propuso la excepción de caducidad, argumentando que la parte actora no asistió a la notificación personal de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, pese a que se envió la citación para ello, por tanto se notificó por edicto, con lo cual el término para presentar la demanda venció el, *-último día de plazo de cuatro meses contado a partir del día siguiente a aquel que se desfijó el edicto-*.

Para resolver el presente cuestionamiento, en primer lugar es necesario abarcar la forma de notificación de los actos demandados, y, en segundo lugar, el análisis del material probatorio para establecer si la DIAN compareció o no para la notificación de los actos administrativos en cuestión, y en tercer lugar, se analizará el fenómeno de la caducidad.

¹ Ver documento “2020-07-02 CONTESTACIÓN DEMANDA 2017-247 DEMANDANTE DIAN” visible en la carpeta digital del proceso.

El estatuto de Rentas de Cundinamarca (ordenanza 216 de 2014) en el artículo 363 establece la forma en que se deben surtir las notificaciones de carácter tributario proferidas por la Administración Tributaria Departamental.

"ARTÍCULO 363.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieron dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo".

De lo anterior se colige que tras surtirse la citación para la notificación personal y en caso en que la persona no compareciere dentro del término establecido, lo procedente es la notificación por edicto.

2.2.1 Sobre la comparecencia a la diligencia de notificación personal luego de la citación.

En el caso de autos, el 08 de agosto de 2016 la DIAN interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 205-1777 del 02 de mayo de 2016, la cual fue resuelta con la Resolución 1269 de 28 de junio de 2017

El Subdirector de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca envió citación para la notificación personal 1269, tal y como consta con el sello No. 00E2017022871 de 30 de junio de 2017, en el expediente de liquidación oficial.

Auto: Sentencia Anticipada
Nulidad y Restablecimiento del derecho 110013337042201700247.
Demandante: DIAN.
Demandada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Tema: IMPUESTO SOBRE AUTOMOTORES

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.962.817-9
CORREO ENTREGA SECCIONAL
BOGOTÁ D.C. 0506017 145835
8N782837796C0

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - Gobernación de Cundinamarca -
Secretaría de Hacienda
Avenida Calle 26 N° 51-53
Bogotá D.C. 050014
Teléfono: 4741172 Código Postal: 1101000
Dep. BOGOTÁ D.C. Código División: 1101000

DIAN No. Radicado: 0002017022871
Fecha: 2017-06-30 12:34:13 PM
Remisor: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Destinatario: NIVEL CENTRAL
Dirección: SUJOS REPRESENTACION

27 JUN 2017
JAC. CENTRO
CENTRO A
1111
1600



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2017556948
ASUNTO: DIRECCIÓN DE RENTAS - RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN
ENVÍA: 161 - DIRECCIÓN DE RENTAS

Bogotá D.C.

Doctora:
MARITZA ALEXANDRA DIAZ GRANADOS
Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Carrera 8 No. 6 – 64 Piso 4, Edificio San Agustín
Bogotá

Referencia: Citación para notificación personal Radicado 2016195614
Vehículo de placa OIL759

Respetada Doctora:

Le informo que este despacho profirió acto administrativo mediante el cual se resolvió el Recurso de Reconsideración por usted impetrado, contra la Liquidación Oficial de Aforo N° 2051777 de mayo 02 de 2016.

Por lo anterior se requiere, que se acerque a la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, en la Sede Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, ubicada en la Avenida Calle 26 N° 51 – 53, Primer Piso, Torre Beneficencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo del presente aviso de citación, para que se notifique personalmente del acto administrativo en mención, so pena de proceder a la notificación por edicto, artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 362 y Ss del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca.

Cordialmente,

RAFAEL ENRIQUE MARINO SANDOVAL
Subdirector de Recursos Tributarios
Secretaría de Hacienda

El día 27 de octubre de 2017 la DIAN presentó escrito ante la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca solicitándole la declaración del silencio administrativo positivo², respecto del recurso de reconsideración.

En este escrito, la apoderada de la DIAN manifiesta que:

"Dentro de la oportunidad procesal, asistí a notificarme personalmente de los actos administrativos en cuestión, sin que ello fuera posible, por cuanto los funcionarios del área competente manifestaron que "no habían sido remitidos los actos del área

² Ver expediente de liquidación oficial folio 37 – pagina 69 pdf

técnica para cumplir con la notificación”; en idénticos términos se me indicó el día 23 de agosto del presente año, que no se podía realizar la notificación de los actos porque no se identificaban en el sistema.”³

Ahora bien, frente a esta situación existen dos versiones: la de la parte demandante que afirma que asistió a la diligencia pero no fue notificada, y la de la entidad que sostiene que pese a haber enviado citación, la Dian no compareció dentro del plazo, razón por la cual efectuó la notificación por edicto.

Conforme los planteamientos de las partes el debate se centra a establecer si efectivamente la apoderada de la DIAN compareció ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca para surtir la notificación personal de la Resolución 1269 de 28 de junio de 2017 y no se le entregaron los actos administrativos, o por el contrario, si la notificación por edicto se surtió en debida forma ante la no comparecencia para la citación personal.

En diligencia de recepción de testimonio adelantada el 15 de marzo de 2021, se citó al señor JULIO CESAR VIRGUEZ dentro de los procesos 2017-247 y 2017-249, esta persona tenía asignada la función de notificar las actuaciones administrativas de la entidad demandada para la fecha (año 2017). En su declaración explicó el procedimiento para las notificaciones personales, la utilización de un formato que era firmado y la oficina se quedaba con una copia, precisó que las citaciones se enviaban una vez se recibían los actos administrativos en el área de notificaciones, de manera que no era posible que se citara a una persona y el acto no estuviera disponible cuando el usuario acudía a notificarse, que para la época no existía un sistema o software para consultar las notificaciones, que se utilizaba un folder donde se ordenaban la notificaciones y permanecían sobre su escritorio los actos a notificar. Al ser interrogado específicamente con respecto a la liquidación Oficial de aforo 2051777 de 02 de mayo de 2016, expresa que no recuerda que se hubiese acercado ningún funcionario de la Dian. También se refirió a que algunas veces suministraba su correo electrónico como parte de la atención a los usuarios.

³ Ver expediente de liquidación oficial folio 37 – pagina 69 pdf

Auto: Sentencia Anticipada
 Nulidad y Restablecimiento del derecho 110013337042201700247.
 Demandante: DIAN.
 Demandada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
 Tema: IMPUESTO SOBRE AUTOMOTORES

Lo manifestado por el testigo, guarda armonía con la prueba documental allegada por el Subdirector de Atención al contribuyente, donde consigna que la dependencia encargada de las notificaciones tenía a sus disposición la Resolución 1269 para ser notificada, pues según las "planillas de recibido" le fueron entregadas a este empleado el día 29 de junio de 2017⁴

NO DEL MERI DE RADIC. DE VENCIM. DEL RECUR. DECISION	TEMA	NUMERO DE LA RESOLUCION	PLACA	SUSTANCIADOR	OBSERVACIONES				
2016179565	7/07/2016	8/07/2017	PARA NOTIFICAR	REVOCA	VEHICULOS LOA 2011	00001270 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH432	RICARDO SAENZ	
2016179564	7/07/2016	6/07/2017	PARA NOTIFICAR	REVOCA	VEHICULOS LOA 2011	00001271 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH424	RICARDO SAENZ	
2016187487	22/07/2016	21/07/2017	PARA NOTIFICAR	CONFIRMA	VEHICULOS LOA 2011	00001274 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH369	MARITZA MUÑOZ	
2016195675	8/08/2016	7/08/2017	PARA NOTIFICAR	CONFIRMA	VEHICULOS LOA 2011	00001273 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH477	YESICA BARRACALDO	NO LA MIRE
2016195671	8/08/2016	7/08/2017	PARA NOTIFICAR	CONFIRMA	VEHICULOS LOA 2011	00001272 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH278	YESICA BARRACALDO	NO LA MIRE
2016195648	8/08/2016	7/08/2017	PARA NOTIFICAR	CONFIRMA	VEHICULOS LOA 2011	00001275 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH210	YESICA BARRACALDO	NO LA MIRE
2016195614	8/08/2016	7/08/2017	PARA NOTIFICAR	RECHAZA	VEHICULOS LOA 2011	00001269 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH759	YESICA BARRACALDO	NO LA MIRE

Handwritten signature and date:
 Julio César Virguez
 Rde
 29-06-2017

De esta manera se establece que la citación para la notificación personal se hacía cuando las actuaciones administrativas a notificar llegaban al área donde se practicaba la notificación personal, por lo cual, no es comprensible bajo este supuesto, que la persona que hubiese comparecido en las ventanillas de las oficinas de la Secretaría de Hacienda, tras una citación para notificación personal, se le negaren los actos administrativos en cuestión.

Por otro lado, en cuanto a la consulta del sistema mencionado por la apoderada de la DIAN, que realizó el operador de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, cuando presuntamente no le entregó los actos administrativos en cuestión, queda claro que no concuerda con lo manifestado por el declarante, quien indica donde que no se manejaba ningún sistema en el año 2017 el cual consultara el señor Julio César Virguez para la notificación de los actos demandados⁵.

Además, se descarta la posibilidad de que la citación hubiese sido realizada por otra dependencia, reiterando que las citaciones para la notificación personal de las actuaciones administrativas sólo se realizaban siempre y cuando el acto administrativo estuviese en la dependencia encargada para la notificación.

⁴ Ver documento respuesta Cundinamarca, fecha 19 de febrero de 2021
⁵ Ver audiencia 15 de marzo de 2021, Minuto 0:32:18

En cuanto al conocimiento del correo personal del señor Julio César Virguez, por parte de la apoderada de la DIAN, no es material probatorio suficiente para justificar que efectivamente compareció a las oficinas de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, y que se lo brindó para darle después información, pues como él mismo en la audiencia lo manifiesta, lo brindaba a diferentes personas para ayudarlas en el ejercicio de sus funciones⁶.

En consecuencia, la tesis propuesta por la parte actora carece de fundamento probatorio, pues no se puede establecer que la accionante haya asistido a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca tras recibir la citación para la notificación personal dentro de la oportunidad procesal y no se le hubiese entregado el acto administrativo.

Por el contrario, es palmario, de acuerdo con las documentales obrantes en el expediente y los testimonios practicados, que efectivamente la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca envió la citación para la notificación personal, que no compareció la DIAN para surtir dicha diligencia, que se procedió a la notificación por edicto de acuerdo con lo ordenado en el artículo 363 del estatuto de Rentas de Cundinamarca (ordenanza 216 de 2014).

2.2.2 De la caducidad

Dilucidado lo anterior, corresponde al Despacho determinar la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses, según lo estipula el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

⁶ Ver Audiencia 15 de marzo de 2021, Minuto 0:34:16

En el caso de autos, el subdirector de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca envió citación para notificación personal del acto administrativo "Resolución 1269 de 28 de junio de 2017, que resuelve recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2051777 del 02 de mayo de 2016." Esta citación cuenta con fecha de recibido de la DIAN de 30 de junio de 2017⁷.

Así las cosas, tras no comparecer la apoderada de la DIAN dentro de los diez días siguientes, se procedió a la notificación por edicto de la Resolución 1269 de 2017 de 28 de junio de 2017, el cual fue fijado el 18 de julio y desfijado el 1 de agosto de 2017⁸.

Se debe tener presente que por tratarse de término en meses, en primer lugar hay que entender como meses los del calendario común, tal como lo señala el precitado artículo 59 del C. de R. P. y M. y, en segundo lugar, que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacantes.⁹

Por tanto, el término para interponer la demanda empezó a correr a partir del día siguiente del 01 de agosto de 2017 en el cual se surtió la notificación por edicto.

⁷ Ibíd. Pág. 60. Véase también documento "2021-02-01 PRUEBAS 247" Visible en la carpeta del proceso. Pág. 45.

⁸ Ver documento 2021-02-01 PRUEBAS 247" Visible en la carpeta del proceso. Pág. 97.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00152-01 Actor: FRANCISCO JUSTO PEREZ VAN LEEDEN Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

Auto: Sentencia Anticipada
Nulidad y Restablecimiento del derecho 110013337042201700247.
Demandante: DIAN.
Demandada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Tema: IMPUESTO SOBRE AUTOMOTORES

Notificación por edicto DIAN (MARITZA ALEXANDRA DÍAZ GRANADOS) - 1269 de 2017



CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente edicto se fija en el primer piso, Torre Beneficencia, sede administrativa Gobernación de Cundinamarca, oficina de Documentación, Archivo y Notificaciones de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria a los 8 días del mes Julio del año 2017 a las 5PM horas.

En constancia de lo anterior,

STEFANY BRAUSÍN VEGA.
COORDINADORA.
GRUPO DE DOCUMENTACIÓN, ARCHIVO Y NOTIFICACIONES.
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente edicto se desfija en el primer piso, Torre Beneficencia, sede administrativa Gobernación de Cundinamarca, oficina de Documentación, Archivo y Notificaciones de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria a los 1 días del mes Agosto del año 2017 a las 5PM horas.

En constancia de lo anterior,

STEFANY BRAUSÍN VEGA.
COORDINADORA.
GRUPO DE DOCUMENTACIÓN, ARCHIVO Y NOTIFICACIONES.
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE.

Elaboró: Ivonn Tatiana Patiño Paez.
Revisó: Juan Sebastián Rubio Barragán.

De conformidad con las consideraciones expuestas, encuentra el Despacho que el término de caducidad de la demanda de la referencia corrió desde el 02 de agosto de 2017 hasta el 02 de diciembre de esa misma anualidad.

Ahora bien, como el día 2 de diciembre de 2017, fue sábado, corresponde aplicar la interpretación realizada por la jurisprudencia; cuando el plazo de caducidad expire en un día en despachos judiciales no se encuentren prestando sus servicios, se debe extender hasta el primer día hábil.

Dijo el Consejo de Estado:

"2. La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es por eso que la parte demandante tiene la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. 3. En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución

Auto: Sentencia Anticipada
Nulidad y Restablecimiento del derecho 110013337042201700247.
Demandante: DIAN.
Demandada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Tema: IMPUESTO SOBRE AUTOMOTORES

*del acto, según el caso. Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, señala la forma de realizar el cómputo de los plazos fijados en meses [...] De conformidad con la norma transcrita, cuando el término fijado en la norma se exprese en meses, debe contabilizarse según el calendario, y no se interrumpe por el cese de actividades ni la vacancia judicial, **salvo que el plazo expire durante esos eventos, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.** En ese entendido, el término de caducidad de la acción debe computarse según el calendario, y solo en el evento de que la acción venza en un día en que los despachos judiciales no se encuentren prestando sus servicios, se debe extender hasta el primer día hábil.¹⁰*

En el presente asunto, el 2 de diciembre de 2017 el Despacho no se encontraba prestando sus servicios por tratarse de un día sábado, de manera que el término de vencimiento del término de caducidad se debe trasladar al siguiente día hábil, esto es el 4 de diciembre de 2017.

Según el acta de reparto, y el sello de notificación impuesto en escrito de demanda, se establece que la misma fue radicada el 4 de diciembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CSJ

39

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 04/dic./2017 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN
110013337042201700247 00

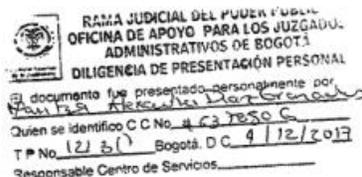
CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	CD. DESP	SECUENCIA:	
REPARTIDO AL DESPACHO	092	617	04/12/2017 10:00:24AM
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTÁ			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
800197265	DIAN		01
46378506	MARITZA ALEXANDRA DIAZ GRANADOS		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BOJAP3V008
CUADERNOS 1
FOLIOS: 37F 2T 1CD

EMPLEADO
Jhonatan Hernández Briceño

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00220-01(19148) Actor: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS

Auto: Sentencia Anticipada
Nulidad y Restablecimiento del derecho 110013337042201700247.
Demandante: DIAN.
Demandada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Tema: IMPUESTO SOBRE AUTOMOTORES



De todo lo expuesto en este capítulo, se concluye que en el presente caso fue presentada el último día hábil, - conforme la interpretación jurisprudencial citada-, de manera que la excepción de caducidad no prospera.

2.3 Frente a las excepciones "legalidad de los actos administrativos acusados y carencia actual de objeto", "inexistencia de cosa juzgada material", "innominada"

La UGPP al contestar sostiene que la obligación no existe porque los actos se encuentran conforme a derecho, que su actuar ha sido de buena fe, y pide al juez que declare de oficio aquellos supuestos que resulten ser excepciones.

Del análisis de las argumentaciones se establece que lo planteado *no constituyen verdaderas excepciones previas al no atacar el trámite procesal, sino que se refieren al fondo del asunto*, de manera que tales cuestiones *deben ser* abordadas *al momento de proferir sentencia*.

Tratándose de la distinción entre las excepciones previas y las de fondo, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó:

"Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de llevar a buen término el proceso; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado¹¹, estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que

¹¹ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, 8ª ed., 2002, págs. 316 y 317.

pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) son demostrativas de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido¹². Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; no obstante, su distinción tiene relación en que son decididas de forma previa¹³

Así las cosas, no habiendo excepciones previas por resolver, deberá continuarse con el trámite procesal pertinente.

3 SENTENCIA ANTICIPADA

3.1 Fijación del litigio.

Valga aclarar, que la cuestión sobre si efectivamente la apoderada de la DIAN compareció ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca para surtir la notificación personal de la Resolución 1269 de 28 de junio de 2017 y no se le entregaron los actos administrativos, o por el contrario, si la notificación por edicto se surtió en debida forma ante la no comparecencia para la citación personal, fue resuelta al resolver la excepción de caducidad, de manera que aunque debería hacer parte de la fijación del litigio, no se incluirá, pues frente a este debate ya se emitió pronunciamiento.

Así las cosas, resta por resolver en la sentencia:

- i. ¿Se encontraban acreditados los presupuestos legales y ajustado al procedimiento la solicitud para la configuración del silencio administrativo

¹² Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las excepciones perentorias pueden agruparse en tres, así: “*Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos: 1. Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones. 2. Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada. 3. Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídico material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido*”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte General. Tomo I. Bogotá. Dupré editores. 2005, p. 555.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Providencia del 08 de mayo de 2020. Radicado 25000-23-36-000-2019-00236-01(65583)B. C.P.: María Adriana Marín

- positivo con respecto al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2051777 del 02 de mayo de 2016?
- ii. ¿Qué efecto produce la Resolución 1269 de 28 de junio de 2017, - *por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, y que fue notificada por edicto fijado el 18 de julio y desfijado el 1 de agosto de 2017 y -*, en relación con la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo?
 - iii. ¿El vehículo con placas OIL-759 es sujeto pasivo del impuesto a los vehículos oficiales?, de ser así, ¿cual es la tarifa aplicable?, ¿puede aplicarse la de los vehículos particulares, o la falta de una tarifa específica para vehículos oficiales, implica que estos fueron excluidos tácitamente como lo afirma la parte demandante?

3.2 Del decreto probatorio.

Se incorpora al expediente el material probatorio allegado con la demanda y la contestación. Igualmente se incorporan al expediente, aquellas pruebas que fueron aportadas por las partes en cumplimiento del auto de 10 de diciembre de 2020. Del material probatorio allegado al juzgado las partes, les asiste el deber de enviar copia a su contraparte en cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020

No obstante, se comparte el expediente digital a través del siguiente vinculo. (copiar y pegar en el navegador)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/EskFYizKkABIgpNX1davis0BSOrBX_JqZbKs2Lc0dEy2mQ?e=PGszbc

No se solicitó la práctica de pruebas adicionales, en la demanda o la contestación.

3.3 Traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente caso no prosperaron las excepciones previas, no existe solicitud de practica de pruebas, ni se considera necesaria su práctica de oficio, una vez en firme la presente providencia, se concede el término de diez (10) días para que procedan a allegar sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción mixta de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación, y los requerimientos ordenados por el Juzgado por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, en el término de diez (10) días. Se solicita a la Contraloría General de la Republica que en sus alegatos precise si con el memorial que informa sobre la supresión contable, se está allanando a las pretensiones de la demanda, en caso contrario, precisar el alcance de manera inequívoca.

CUARTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

yvargas1@dian.gov.co

torozcoc@dian.gov.co

notificaciones@cundinamarca.gov.co

claudia.franco@cundinamarca.gov.co

fcastro@procuraduria.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)¹⁴, donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

JCGM

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc1bca37836d4f02125dcac1193e7d86f6ddb38368c912c03542d2e6e94ccee**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:05 PM